

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA EL CONTROL Y REGULACIÓN DE MATERIAS FISIONABLES
ESPECIALES EN TERRITORIO NACIONAL Y ADICIÓN DE CUATRO
INCISOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N.º 4383, LEY BÁSICA
DE ENERGÍA ATÓMICA PARA USOS PACÍFICOS,
DE 18 DE AGOSTO DE 1969**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.154

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL CONTROL Y REGULACIÓN DE MATERIAS FISIONABLES ESPECIALES EN TERRITORIO NACIONAL Y ADICIÓN DE CUATRO INCISOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N.º 4383, LEY BÁSICA DE ENERGÍA ATÓMICA PARA USOS PACÍFICOS, DE 18 DE AGOSTO DE 1969

Expediente N.º 18.154

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En primer término cabe señalar que este proyecto recibió dictamen afirmativo de mayoría en la Comisión Especial de Ciencia y Tecnología e incluso como consta en actas, las distintas fracciones políticas, manifestaron su apoyo por tratarse de un tema de interés nacional; sin embargo, a dicho texto se le venció el plazo, razón por la cual se presenta de nuevo.

Además, dicha iniciativa contó, con la asesoría de la Escuela de Física y el Centro de Investigación de Ciencias Atómicas y Moleculares (Cicanum) de la Universidad de Costa Rica en su elaboración.

Asimismo, cabe recordar que esta iniciativa de ley fue ampliamente consultada a la Universidad Nacional Autónoma, al gerente médico de la Caja Costarricense de Seguro Social, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Seguridad Pública.

Dicho proyecto tiene como objeto actualizar y crear normativa referente a manejo, extracción, transporte, manipulación, comercialización, importación, exportación y usos de materias fisionables especiales dentro del territorio nacional. Del mismo modo, este texto pretende ofrecer una ley especial tendiente a prevenir eventuales problemas, que pudieran ser causados por la inadecuada utilización de este tipo de elementos. Asimismo, que sea un elemento disuasivo para aquellas personas que pretendan comercializar o producir instrumentos basados en materiales fisionables especiales y todas sus derivaciones, como lo hacen la mayoría de los países en el orbe.

Finalmente, este proyecto es un instrumento necesario para ser consecuentes con la política costarricense de oposición a la producción de armas y al uso que se le pueda dar con fines diferentes a los científicos y de salud. Por ello, existe una obligación infranqueable del Estado de limitar, prohibir y controlar a las empresas nacionales o internacionales que comercialicen materiales fisionables.

Por todo lo anterior, ruego a las señoras diputadas y a los señores diputados la aprobación de este proyecto que resulta esencial dado que permitirá regular adecuadamente un área en la cual existe un vacío legal, producto de los

avances en materia de energía nuclear, y científico mundial que permite el trasiego de estos materiales.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL CONTROL Y REGULACIÓN DE MATERIAS FISIONABLES
ESPECIALES EN TERRITORIO NACIONAL Y ADICIÓN DE CUATRO
INCISOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N.º 4383, LEY BÁSICA
DE ENERGÍA ATÓMICA PARA USOS PACÍFICOS,
DE 18 DE AGOSTO DE 1969**

ARTÍCULO 1.- Declaratoria

Regúlase la extracción, el transporte, manipulación, comercialización, importación, exportación y uso de materias fisionables especiales dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- Objetivos

Los objetivos de la presente ley son:

- a) Dar cumplimiento efectivo a los compromisos asumidos por el Estado en el Tratado para la proscripción de las armas nucleares en América Latina y sus dos protocolos adicionales, conocido como Tratado de *Tlatelolco*, Ley de la República N.º 4369, de 13 de agosto de 1969.
- b) Dar efectivo cumplimiento al Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares, Ley N.º 4419, de 18 de setiembre de 1969, así como el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, Ley de la República N.º 3440, de 26 de octubre de 1964.
- c) Establecer controles efectivos sobre reactores nucleares, máquinas y aparatos para la separación isotópica y sus partes, cuyo uso no sea para fines pacíficos.
- d) Prohibir en el territorio nacional, la fabricación, la producción, posesión o dominio, recibo o almacenamiento de toda arma nuclear o cualquier forma de participación industrial o comercial en la fabricación de sus partes, ya sea directa, indirectamente o por mandato de terceros, incluyendo las armas de uranio en todas sus formas.

e) Regular y controlar en el territorio nacional la extracción y la explotación de materiales fisionables especiales, y de aquellos materiales básicos o especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

1.- Materias fisionables especiales:

1.1- El plutonio 239, el uranio 233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233.

2.- Materias fértiles:

2.1- El uranio en cualquiera de sus formas química y física, su comportamiento fisiológico, la lixiviación y el ciclo medioambiental subsiguiente de las diversas formas de uranio procedentes de distintas fuentes industriales y militares.

2.2- El torio 232, el uranio empobrecido y el uranio natural si están compuestos de sobre el noventa y nueve por ciento (99%) de uranio 238, sus aleaciones, dispersiones y derivados incluido el cermet.

Estas materias fértiles pueden ser tratadas por distintos procesos y se puede llegar a obtener materias fisionables especiales.

3.- Armas nucleares:

3.1- Todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos, inclusive el instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto.

ARTÍCULO 4.- Licencias para uso de energía nuclear

Autorízase a personas jurídicas el uso de la energía nuclear con fines pacíficos e investigativos, derivada de todo material descrito en el artículo 3 de esta ley, previo permiso del Ministerio de Salud y licencia de la Comisión de Energía Atómica (CEA).

Estableciéndose, además, el sistema de control destinado a verificar que los equipos, servicios e instalaciones no sean utilizados en la fabricación de armamento nuclear. Este sistema de control lo ejecutará el Ministerio de Salud, como ente regulador de esta materia de acuerdo con el informe técnico emitido por el Centro de Investigación en Ciencias Atómicas Nucleares y Moleculares (Cicanum) de la Universidad de Costa Rica, que en adelante se denominará,

Centro Nacional de Ciencias Atómicas Nucleares y Moleculares y fungirá como asesor técnico oficial en esta materia.

ARTÍCULO 5.- Del Registro de Materias Fisionables Especiales

Créase el Registro de Licencias de Materias Fisionables Especiales, Materia Fértil y Aparatos de Energía Nuclear, a cargo de la Comisión de Energía Atómica, obligándose a los tenedores de materias fisionables especiales, materia fértil y aparatos de energía nuclear a inscribirse en el mismo y proporcionar toda la información que les sea requerida.

ARTÍCULO 6.- Inspecciones especiales

Cuando exista presunción de la tenencia de materias fisionables especiales, materia fértil o aparatos de energía atómica sin licencia o destinados a fines no pacíficos, el Ministerio de Salud como autoridad reguladora realizará la inspección respectiva, para lo que podrá hacerse acompañar de un funcionario de Cicanum y de un miembro de la Fuerza Pública, previa resolución y procedimiento conforme a las reglas de la Ley general de la Administración Pública.

En caso de encontrar materia fisionable especial, materia fértil o aparatos de producción de energía nuclear, con fines no pacíficos, el Ministerio de Salud, procederá con las gestiones pertinentes para reexportar dicho material a su país de procedencia o fabricación. Todos los gastos correrán por cuenta de la persona jurídica a la que se le confiscaron dichos materiales.

ARTÍCULO 7.- Facultad de cierre y secuestro preventivos

Previa inspección del Ministerio de Salud y con base en el informe técnico emitido por Cicanum, el Ministerio de Salud podrá ordenar preventivamente, mientras se realiza el debido proceso, el cierre de aquellos inmuebles en los que se demuestre la tenencia no registrada de materias fisionables especiales y/o aparatos de producción de energía nuclear, destinados a fines no pacíficos, posean licencia o no, así como la paralización de toda actividad relacionada con materia fisionable especial.

ARTÍCULO 8.- Del procedimiento administrativo

Mediante procedimiento administrativo podrá la Comisión de Energía Atómica proceder a la cancelación de licencias.

El Ministerio de Salud procederá al cierre definitivo de almacenes, inmuebles o locales en los que se haya dado la explotación o utilización no registrada de materias fisionables especiales, materia fértil y/o aparatos de producción de energía nuclear, se aplicará el procedimiento sumario de conformidad a la Ley general de la Administración Pública.

ARTÍCULO 9.- Sanciones

La Comisión de Energía Atómica multará con el equivalente a mil salarios base establecidos en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, a la persona jurídica que no se inscriba en el Registro de Materias Fisionables Especiales o Aparatos de Producción de Energía Nuclear de la Comisión de Energía Atómica, y tenga en su dominio cualquiera de las materias contenidas en el artículo 3 de la presente ley. Del monto de lo recaudado se destinará un setenta y cinco por ciento (75%) al Cicanum y un veinticinco por ciento (25%) a la Comisión de Energía Atómica, dichos recursos se utilizarán exclusivamente en la compra de equipo especializado para la detección de materias fisionables.

ARTÍCULO 10.- Sanción por desobediencia

Además de lo estipulado en el artículo anterior, para aquella persona física o jurídica que importe materias fisionables especiales o materias fértiles sin licencia, se le multará con mil salarios base de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Reformas

Adiciónanse los incisos 6, 7, 8 y 9 del artículo 15 de la Ley N.º 4383, Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos, de 18 de agosto de 1969, para que diga:

“Artículo 15.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

[....]

- 6.-** Autorizar o no a personas jurídicas, mediante licencia la explotación de materias fisionables especiales y aparatos de producción de energía nuclear, así como su uso para fines pacíficos y científicos.
- 7.-** Crear el Registro de Materias Fisionables Especiales, Materias Fértiles y Aparatos de Producción de Energía Nuclear.
- 8.-** Imponer las sanciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de esta ley.
- 9.-** Estará facultada para solicitar asesoría técnica a organismos internacionales, tales como la Agencia de Energía Atómica en aquellos asuntos que considere pertinentes.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley, seis meses después de su publicación.

TRANSITORIO II.- Todas las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, tenedoras de licencias de materias fisionables especiales, materia fértil y/o aparatos de producción de energía nuclear, deberán inscribirse en el Registro de Licencias de la Comisión de Energía Atómica (CEA), a más tardar doce meses después de la publicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo

Claudio Monge Pereira

José María Villalta Flores-Estrada

DIPUTADOS

23 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.